

BOLETIN

DE LAS

LEYES I DECRETOS

DEL GOBIERNO

SOCIEDADES ANÓNIMAS

TOMO II

Primer Semestre Año 1894



SANTIAGO DE CHILE

IMPRESA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA N.º 73

1895

«Banco Hipotecario».—Reforma de estatutos.

En Valparaiso, República de Chile, el diez de Noviembre de mil ochocientos noventa i tres, ante mí, Pedro Flores Zamudio, notario público i testigos hábiles que suscriben, compareció don Francisco H. Rodríguez Cerda como jerente del Banco Hipotecario, segun nombramiento que se insertará, mayor de edad, de este domicilio, a quien de conocer doi fé i dijo: Que en el carácter espresado i procediendo en virtud de la autorizacion que le ha sido conferida por los accionistas del Banco Hipotecario, viene en reducir a escritura pública el acta en que se acordó la reforma de los estatutos del referido Banco, la cual es como sigue:

«BANCO HIPOTECARIO»

*Acta de la junta jeneral extraordinaria
de accionistas*

En Valparaiso, a siete de Noviembre de mil ochocientos noventa i tres, bajo la presidencia del señor

B. DE L.

don Vicente G. de Lafuente, se abrió la sesión a las tres i cuarto de la tarde, i aprobada el acta de la reunion anterior, el secretario dió cuenta de haberse convocado a junta jeneral extraordinaria de accionistas de órden del Consejo de Administracion, citándose en conformidad a lo dispuesto por los artículos 18 i 19 de los estatutos para tratar de su reforma jeneral.

Asistieron a la presente reunion los señores Vicente G. de Lafuente, propietario de cien acciones i como apoderado de las señoras Cármen i Nieves G. de Lafuente, por ciento veinte acciones; don Carlos Pividad, por sí, diez acciones i en representacion de doña Cármen B., v. de Pividad, diez; de don Samuel 2.º Maiben, cuarenta i de los señores Besa i C.ª, cuarenta; don Y. Martin Manterola, por sí, diez acciones i en representacion de los señores Cervéro i C.ª, veinte; de don A. C. Le-Quellec, treinta i de don Miguel Yuny, diez; don Jorge von Bischoffshausen, propietario de veinte acciones; don Juan G. Searle, por sí, diez acciones i en representacion de Solari i Brignardello, veintiuna acciones; i don Francisco H. Rodríguez Cerda, por sí, cien acciones i en representacion de doña Rebeca E. de Rodríguez, cien; i de don Osvaldo Rodríguez Cerda, veinte; representando, por tanto, todos los comparecientes el número total de seiscientas ochenta i una acciones o sea mas del número requerido por los estatutos vijentes.

Calificada la personería i poderes de cada uno de los asistentes se declaró instalada legalmente la junta jeneral.

Se procedió, en consecuencia, a la discusion de los nuevos estatutos del Banco Hipotecario, confeccionados por el Consejo de Administracion i fueron aprobados por unanimidad en la forma que se espresa a continuacion.

Nuevos estatutos del Banco Hipotecario.

CAPÍTULO I

Constitucion, duracion i domicilio del Banco

Art. 1.º La sociedad anónima denominada «Banco Hipotecario», instalada legalmente en 1.º de Diciembre de 1883, ha acordado modificar sus estatutos en la forma que espresan los siguientes artículos:

Art. 2.º La duracion del Banco Hipotecario será de cincuenta años contados desde el dia de su instalacion i prorrogables por acuerdo formado en junta jeneral extraordinaria con arreglo al artículo 54 de estos estatutos.

Art. 3.º El domicilio del Banco es la ciudad de Valparaíso, i sus operaciones podrán estenderse en toda la República i fuera de ella. El Consejo de Administracion podrá establecer sucursales o agencias de su dependencia en los puntos que creyere conveniente.

CAPÍTULO II

Operaciones del Banco

Art. 4.º El Banco tiene por objeto:

1.º Ejecutar las operaciones determinadas para la Caja del Crédito Hipotecario por la lei de 29 de Agosto de 1855 i 10 de Enero de 1884 con los privilejios que estas leyes conceden o los que se dictaren o acuerden a esta clase de instituciones;

2.º Recibir dinero con o sin interes;

3.º Hacer préstamos i descuentos;

4.º Llevar i hacer adelantos en cuenta corriente o de otra naturaleza;

5.º Recibir en depósito i custodia oro, plata, joyas, títulos de valor i otros documentos;

6.º Comprar i vender de su cuenta especies metálicas, efectos públicos, efectos de comercio i acciones de otras sociedades que no tengan responsabilidad;

7.º Jirar libranzas i letras de cambio, expedir cartas de crédito i hacer remesas de fondos propios i ajenos de un punto a otro de la República o fuera de ella;

8.º Desempeñar comisiones, agencias o cualesquiera operaciones compatibles con la naturaleza del establecimiento;

9.º Comprar, vender, hipotecar, tomar i dar en arriendo toda clase de bienes muebles o inmuebles; i

10. Emitir vales i pagarés comerciales a plazo fijo, previo el otorgamiento de la respectiva garantía.

Art. 5.º Previo acuerdo de la junta jeneral, convocada especialmente con arreglo al artículo 54, el Banco podrá adquirir el activo i pasivo de otros establecimientos que ejecuten operaciones análogas a las enumeradas anteriormente, o fusionarse con dichos establecimientos.

CAPÍTULO III

Capital i acciones

Art. 6.º El capital del Banco es de un millon de pesos, distribuido en diez mil acciones, de valor nominal de cien pesos cada una, con cincuenta por ciento pagado. Este capital podrá elevarse hasta dos millones, por acuerdo de la junta jeneral de accionistas.

Habiéndose pagado sobre las diez mil acciones ya suscritas solo el veinticinco i medio por ciento de su valor nominal, los actuales accionistas, cesionarios o herederos correspondientes, enterarán el veinticuatro i medio por ciento restante hasta completar cincuenta por ciento de su valor nominal por cuotas que determinará el consejo de administracion.

El capital podrá reducirse a libras esterlinas si así lo acordare la junta jeneral de accionistas en sesion extraordinaria.

Art. 7.º Las acciones serán representadas por inscripciones nominales en los libros del establecimiento, i de ellas se darán a los accionistas los títulos respectivos, los que llevarán el sello de la Sociedad i las firmas del consejero de turno i del director-jerente.

Art. 8.º Los accionistas pueden trasferir sus acciones i la trasferencia se hará en vista de los títulos. El nuevo accionista deberá firmar una obligacion privada ante dos testigos, en que se comprometa a aceptar lo prescrito en los estatutos, acuerdos de las juntas jenerales i reglamento interior del Banco.

Miéntas las acciones no estén totalmente pagadas, la trasferencia no podrá hacerse sin que el Consejo de Administracion la haya aprobado.

Art. 9.º El Banco solo reconoce un dueño por cada accion.

Art. 10. Justificado el extravío, hurto o inutilizacion de los títulos, se expedirá un duplicado anotando esta circunstancia en el libro matriz, como en el nuevo título que se dé, i publicándose en uno o mas diarios por cuenta del interesado.

Art. 11. El valor de las acciones se enterará por cuotas que determinará el Consejo de Administra-

ción i que pedirá por avisos publicados con veinte dias de anticipacion.

Art. 12. El accionista que no pagare la cuota pedida en el plazo designado, abonará intereses a razon de doce por ciento anual, i trascurridos sesenta dias se enajenarán sus acciones, conforme al Código de Comercio.

CAPÍTULO IV

Administracion

Art. 13. La administracion del Banco se ejercerá por el Consejo de Administracion, reservándose a la junta jeneral de accionistas las facultades que mas adelante se espresan.

Los miembros del Consejo de Administracion serán retribuidos segun lo acuerde la junta jeneral.

CAPÍTULO V

Consejo de Administracion

Art. 14. El consejo de administracion se compondrá de siete accionistas.

En la primera reunion que tenga en principio de cada año, nombrará de entre sus miembros el presidente i vicepresidente del consejo.

El nombramiento se hará por mayoría de votos; en caso de empate se repetirá la votacion, i si resultare nuevamente empate, decidirá la suerte.

El presidente i en su defecto el vicepresidente del consejo, presidirá tambien las juntas jenerales de accionistas.

Art. 15. En la primera junta jeneral de cada año se sortearán dos de los miembros del consejo que deban cesar en sus funciones, procediéndose en

esa misma sesion a elejir sus reemplazantes, en la forma indicada en el artículo cuarenta i cuatro.

Esta eleccion puede recaer sobre los mismos consejeros salientes.

La eleccion de los nuevos miembros se hará por votacion secreta i por mayoría absoluta de votos.

Art. 16. Para que un accionista pueda ser consejero necesita poseer en su nombre cien acciones a lo menos.

Podrán ser consejeros: el marido de la mujer accionista; cualquiera de los socios que tenga el uso de la firma social de una sociedad colectiva o en comandita, o el representante de una comunidad testamentaria o de una persona jurídica, con tal que estas entidades posean cien acciones.

Art. 17. No podrán formar parte del consejo dos o mas accionistas que pertenezcan a una misma sociedad colectiva, o que sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, ni el que se halla dentro del mismo grado de parentesco con el jerente.

En caso de resultar elejido con estos impedimentos, quedará el mas antiguo, i, si fueren de la misma eleccion, el que hubiere obtenido el mayor número de votos.

Si el parentesco fuera con el jerente, será nulo el nombramiento.

Art. 18. Cuando alguno de los consejeros renuncie, se ausente del país, o se imposibilite por mas de tres meses, será reemplazado por otro accionista nombrado por el consejo de administracion.

En la primera junta jeneral ordinaria o extraordinaria, se confirmará este nombramiento o se elejirá otro en su lugar.

Art. 19. Si algun miembro del Consejo cayere en falencia o suspendiere sus pagos, será en el acto

relevado del cargo de consejero i reemplazado en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 20. El Consejo queda constituido en sesion con la asistencia de cuatro de sus miembros. Los acuerdos se decidirán por mayoría absoluta de sufragios i, en caso de empate, se repetirá la votacion en la sesion siguiente, i resultando nuevo empate, decidirá el voto del presidente o del que haga sus veces.

Los consejeros que no se conformaren con la resolucion de la mayoría, podrán salvar su voto haciéndolo constar en el acta.

Art. 21. Son atribuciones del Consejo de Administracion:

1.^a Dictar el reglamento interior del Banco para el servicio de la oficina, sucursales o agencias;

2.^a Deliberar i resolver sobre todos los negocios del Banco i fijar las tasas de intereses i descuentos;

3.^a Establecer o suprimir agencias, sucursales i sus consejos locales;

4.^a Nombrar el jerente del Banco, empleados superiores, administradores de las sucursales, ajentes; fiscalizar su conducta i en caso necesario, suspenderlos i deponerlos de sus cargos. La destitucion, sin embargo, solo podrá acordarse por mayoría absoluta de cuatro votos conformes;

5.^a Nombrar, a propuesta del jerente, los empleados subalternos i destituirlos cuando hubiere justo motivo;

6.^a Detallar las obligaciones de todos los empleados, fijar sus sueldos i gratificaciones;

7.^a Convocar a junta jeneral ordinaria i extraordinaria de accionistas;

8.^a Hacer publicar en algunos de los diarios de Valparaíso i en los puntos donde existan sucursales o agencias, la memoria i balance jeneral de cada semestre i dar cumplimiento a las demas obligacio-

nes espresadas en el artículo 461 del Código de Comercio.

9.^a Autorizar la compra i venta de toda clase de bienes, dentro de las prescripciones de estos estatutos, i la compra-venta, arrendamiento e hipoteca de los bienes raices.

10. Transijir cualquier cuestion o litijio que tenga el Banco o sujetarlos a compromiso, pudiendo renunciar los recursos legales;

11. Nombrar para cada semana un consejero de turno, quien servirá de consultor al jerente, tomará conocimiento de los negocios que ocurran i verificará personalmente los arqueos que se practiquen durante el período de su turno, poniéndoles su visto-bueno;

12. Delegar, en todo o en parte, sus facultades para objetos determinados, bien sea en una comision de su seno, en uno solo de sus miembros, en el jerente, en los administradores de sucursales, en los ajentes i en persona estraña;

13. Proponer a los accionistas el reparto que convenga hacer de los beneficios que resulten en el balance de cada semestre;

14. Pedir a los accionistas las cuotas de sus respectivas acciones;

15. Aceptar o rechazar los traspasos de acciones i ordenar la venta de las correspondientes a los accionistas morosos en el pago de cuotas;

16. Proponer a los accionistas la reforma de estos estatutos i llevar a debido efecto las resoluciones que acuerde sobre el particular la junta jeneral;

17. Verificar la liquidacion del Banco, con arreglo a lo dispuesto en estos mismos estatutos;

18. Acordar la emision de vales o billetes comerciales i bonos hipotecarios en conformidad a la lei

i el sorteo e incineracion semestral de los amortizados;

19. Firmar, por órgano del presidente o del que haga sus veces, los vales o billetes comerciales i los bonos hipotecarios que se emitan;

20. Elevar al Supremo Gobierno la terna que debe servir para el nombramiento del director-delegado, con arreglo a la lei.

Del jerente

Art. 22. El jerente tiene la representacion i uso de la firma social del Banco en todas las operaciones ordinarias, i sus obligaciones son:

1.º Dirigir las operaciones del Banco en conformidad con las resoluciones del Consejo de Administracion, con estos estatutos, el reglamento interior i las leyes;

2.º Organizar el manejo interior del Banco, estableciendo, con la aprobacion del Consejo, medios prácticos i espeditos de hacer efectivas las operaciones;

3.º Espedir la correspondencia que requiera la marcha de la oficina i hacer que su contabilidad se lleve al dia;

4.º Inspeccionar los libros i operaciones de la oficina, por sí, o por medio de alguno de los empleados;

5.º Proponer los empleados necesarios para el servicio de la oficina, sucursales o agencias; velar sobre su conducta, pedir la destitucion de los que fueren ineptos o incurrieren en faltas graves, e indicar las gratificaciones a que sean acreedores.

Podrá tambien suspenderlos, dando cuenta al Consejo en la primera sesion;

6.º Vijilar las operaciones de la Caja i presenciar

los arqueos personalmente o por delegacion en alguno de los empleados;

7.º Ejercer el cargo de secretario del Consejo i de las juntas jenerales;

8.º Firmar los títulos de acciones, billetes comerciales i bonos hipotecarios que se emitan;

9.º Representar judicial i estrajudicialmente al Banco, pudiendo conferir poderes jenerales o especiales para pleitos; i

10. Presentar semanalmente al Consejo un balance de comprobacion de las operaciones efectuadas i un estado de arqueo de la Caja.

Art. 23. El jerente no podrá otorgar fianzas personales ni hacer negocio alguno, directa ni indirectamente, que no sea a juicio del Consejo en un todo compatible con los intereses del Banco.

Art. 24. El jerente, así como los demas empleados que determine el Consejo, darán garantías para responder a los cargos que pudieran resultar en su contra. Esta garantía será fijada por el Consejo, i podrá recaer sobre acciones que tuvieren en el mismo Banco.

Art. 25. El jerente i empleados responderán individualmente por las infracciones que ejecuten o autoricen de estos estatutos i de los reglamentos i por los abusos que cometan o toleren.

Art. 26. El jerente es personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infraccion de las leyes.

Sucursales i agencias

Art. 27. Las sucursales i agencias serán creadas por el Consejo de Administracion i estarán a cargo de los administradores las primeras, i de los agentes las segundas, que el mismo Consejo nombre.

Art. 28. El Consejo fijará por reglamentos especiales las atribuciones i obligaciones de los consejos locales, administradores i ajentes, como así mismo las garantías que ellos i los demas empleados deban rendir. Las operaciones de las sucursales i agencias se harán en conformidad a las instrucciones del Consejo, impartidas por conducto del jerente.

Art. 29. Los administradores i ajentes serán personalmente responsables de las multas en que incurran sus oficinas respectivas por infraccion de las leyes.

Art. 30. Las sucursales tendrán consejos locales compuestos de una o mas personas designadas por el consejo de administracion del Banco.

Delegado del Supremo Gobierno

Art. 31. El director delegado del Supremo Gobierno es miembro nato del consejo a cuyo cargo esté la emision de bonos hipotecarios i por tanto podrá, cuando lo estime conveniente o necesario, asistir a las sesiones con voz i voto i su presencia se computará para formar quorum. El director-delegado vijilará por el estricto cumplimiento de la lei de Agosto veintinueve de mil ochocientos cincuenta i cinco, en los préstamos que concediere el consejo, en bonos hipotecarios, firmará éstos, cuidará de su amortizacion e incineracion i revisará los balances correspondientes que deban publicarse.

CAPÍTULO VI

Junta jeneral de accionistas

Art. 32. Habrá dos sesiones ordinarias de la junta jeneral de accionistas en cada año: una en

Enero i la otra en Julio i se reunirá estraordinariamente cuando lo juzgue conveniente el consejo i cuando lo soliciten por escrito a lo ménos diez accionistas que representen la décima parte del capital suscrito, espresando el objeto de la reunion.

Art. 33. La convocatoria a junta jeneral la hará el consejo de administracion ocho dias ántes del designado para la reunion, por medio de avisos en un diario de Valparaiso i en los puntos donde haya sucursales. Al tiempo de citarse a junta ordinaria, se publicará la memoria i el balance correspondiente al semestre anterior. En la convocacion a junta estraordinaria se espresará el motivo especial de la reunion.

Art. 34. La junta jeneral ordinaria se constituye con la concurrencia de tantos accionistas cuantos representen, a lo ménos, una cuarta parte del capital suscrito del Banco, i las estraordinarias con la mayoría absoluta.

Art. 35. Si no se reuniere el número prevenido en el artículo anterior, se hará una nueva convocatoria con cuatro dias de anticipacion, i cualquiera que sea el número que se reuna en esta ocasion queda legalmente constituida la junta, salvo los casos de los artículos 2, 5, 45, 49 i 54.

Art. 36. En las sesiones estraordinarias sólo podrá tratarse de los asuntos que hubiesen orijinado la reunion. Podrá, no obstante, proponerse cualquiera idea o indicacion para que se considere en la primera sesion ordinaria o en otra estraordinaria, si así lo dispusiese la junta.

Art. 37. Los accionistas tendrán un voto por cada accion que posean hasta el número de quinientas acciones. Un solo accionista podrá votar por sus propias acciones o por las que represente como apoderado, no excediendo en todo de mil votos.

Art. 38. Ningun accionista tendrá derecho a

votar en la junta jeneral si las acciones que posee o representa no han sido debidamente registradas en los libros del Banco, a lo ménos quince días antes de la reunion, salvo que las haya obtenido por herencia o legado.

Art. 39. Los accionistas podrán hacerse representar por medio de apoderados, aunque éstos no sean accionistas, siendo suficiente poder una carta dirigida al presidente de la junta. Los representantes legales o apoderados jenerales tendrán derecho a representar sin carta-poder, pero exhibiendo el título que acredite su personería.

Art. 40. Si hubiere acciones inscritas en los libros del Banco a nombre de casas de comercio o firmas sociales, cualquiera de los socios o empleados que tengan poder para el uso de la firma social podrá representarlos i votar en las reuniones de la junta jeneral.

Art. 41. En cada junta jeneral ordinaria se nombrará de entre los accionistas i para que examine las cuentas semestralmente una comision inspectora compuesta de dos propietarios i dos suplentes.

Art. 42. A dichos inspectores, luego que haya terminado el semestre, se darán a conocer los libros i documentos del Banco i el jerente les dará cuantas esplicaciones necesiten para llenar cumplidamente su encargo.

Art. 43. En las sesiones ordinarias de la junta jeneral de cada semestre la comision inspectora presentará su informe i los accionistas podrán pedir las esplicaciones que juzgaren convenientes.

Art. 44. En la primera sesion ordinaria de cada año, despues de discutir el balance, memoria del consejo e informe de los inspectores, la junta jeneral elejirá en votacion secreta i por mayoría absoluta de votos, a los miembros del consejo de admi-

nistracion que han de reemplazar a los cesantes. Si en la primera votacion no resultare mayoría absoluta por alguno de los candidatos, se repetirá la votacion concretándola a los dos accionistas que hubieren obtenido mayoría relativa.

Art. 45. Por acuerdo de votos concordes de accionistas que representen la mayoría absoluta del capital la junta jeneral, en sesion extraordinaria, podrá relevar de su cargo a todos o alguno de los miembros del consejo de administracion i elejir otro en su lugar.

Art. 46. A la junta jeneral compete exclusivamente la facultad de acordar la emision de nuevas series de acciones para el aumento de capital, la reforma de estatutos, la prórroga del tiempo por que ha sido fundada la Sociedad, su liquidacion i la distribucion de los beneficios que resulten en los balances semestrales.

CAPÍTULO VII

Fondo de reserva i utilidades

Art. 47. La Sociedad queda obligada a formar con el veinte por ciento de las utilidades líquidas de este balance, un fondo de reserva hasta completar la suma de doscientos mil pesos.

La reserva tiene por objeto atender al pago de las cargas sociales antes que el capital.

Art. 48. Verificado el balance jeneral de cada semestre el beneficio líquido se aplicará:

1.º A fondo de reserva, por lo menos veinte por ciento, hasta completar doscientos mil pesos;

- 2.º A los empleados, la gratificación que acuerde el consejo;
- 3.º A fondos especiales o de dividendos, lo que se crea oportuno; i
- 4.º El resto, a prorrata entre los accionistas.

CAPÍTULO VIII

Liquidacion del Banco

Art. 49. Si el Banco sufriere pérdidas que absorban el fondo de reserva i un veintiuno por ciento de su capital efectivo, el consejo de administracion convocará a junta jeneral extraordinaria para que, con arreglo al artículo 54, determine lo conveniente.

En caso de pérdida de la mitad del capital efectivo, se pondrá en el acto en liquidacion.

Art. 50. Acordada la disolucion, la junta jeneral nombrará una comision de tres accionistas para que, en union del consejo de administracion, efectúe la liquidacion del Banco.

Art. 51. Los liquidadores tendrán la facultad de pagar todo lo que la Sociedad adeude, transijir las cuestiones pendientes o los juicios que se susciten, cobrar, vender i realizar todos los bienes de la Sociedad i repartir el sobrante entre los accionistas a prorrata.

CAPÍTULO IX

Jurisdicción

Art. 52. Las cuestiones que se susciten entre la administracion de la Sociedad i uno o mas de sus miembros o accionistas, se someterán precisamente a compromiso nombrándose uno o mas ár-

bitros arbitradores de comun acuerdo o uno por cada parte. El fallo de éstos o del tercero que la justicia ordinaria nombre para el caso de discordia, será inapelable.

CAPÍTULO X

Reforma de estatutos

Art. 53. Para reformar los estatutos, el consejo de administracion convocará a junta jeneral extraordinaria de accionistas.

Art. 54. La junta jeneral se constituirá con la concurrencia de tantos accionistas cuantos representen a lo menos la mayoría absoluta del número total de acciones suscritas, i todas las resoluciones se tomarán por la mayoría de los dos tercios de los votos de los concurrentes.

Art. 55. Constituida en esta forma la junta, el presidente indicará los artículos que se trata de reformar i pondrá en conocimiento de los accionistas el proyecto de reforma que haya acordado proponer el consejo de administracion a los accionistas que soliciten la reforma.

Discutido el proyecto, se llevará a efecto la resolucion que adopte la junta en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 56. Si pedida la reforma de determinados artículos, no se presentare ningun proyecto de sustitucion, la junta procederá a deliberar i resolver la conveniencia de reformar o no los estatutos en los artículos o materia que hayan motivado la convocatoria. Acordada la reforma, la misma junta nombrará una comision para que presente un proyecto sobre el particular i haga las alteraciones o modificaciones que deban experimentar los demas artículos. Convocada i reunida nuevamente la junta

aprobará o modificará el proyecto de la comision i el consejo de administracion llevará a debido efecto la reforma recabando la aprobacion del Supremo Gobierno.

CAPÍTULO XI

Disposiciones transitorias

Art. 57. Si despues el consejo de administracion, en uso de sus atribuciones, estableciera sucursal del Banco en la ciudad de Santiago, le corresponderá a esa sucursal i a su consejo local, todo lo referente a emision, sorteo e incineracion de los bonos emitidos o que se emitieren despues de fundada la sucursal.

Art. 58. Queda autorizado el director-gerente para reducir desde luego a escritura pública los presentes estatutos reformados del Banco Hipotecario, someterlos a la aprobacion del Supremo Gobierno, con facultad de aceptar las alteraciones que éste hiciere i cumplir con todos los demas trámites que las leyes exijen.

Art. 59. Por la aprobacion que el Supremo Gobierno dé a los presentes estatutos del Banco Hipotecario, quedan total i absolutamente abrogados los que rejían a dicho Banco en virtud de los supremos decretos de 22 de Octubre de 1883 i 13 de Agosto de 1886.

Se levantó la sesion.

Vice-presidente, G. de Lafuente.—Rodríguez Cerda, secretario.

Conforme.

Nombramiento de gerente

Reunion preparatoria del 26 de Setiembre de 1883. Asistieron los señores Cárlos G. Huidobro,

Guillermo Lyon, Tomas Gervasoni, Agustin Solari i Luis Cerveró. En seguida se nombró gerente del Banco a don Francisco H. Rodríguez Cerda.

Sesion del 4 de Diciembre de 1883. Asistieron los señores Carlos G. Huidobro, Guillrmo Lyon, Agustin Solari i Luis Martínez Velarde.

Acuerdos

Ratificar i declarar valderos definitivamente todos los acuerdos o resoluciones tomadas en las sesiones preparatorias precedentes a esta acta.

Conforme. Lo otorgó i firmó con los testigos don Enrique Osorio i don Toribio Cancino.

Se dió copia. Doi fé.—Francisco H. Rodríguez Cerda. — Enrique Osorio.—T. Cancino. — *Pedro Flores Zamudio*, notario público i de Hacienda.

Pasó ante mí, i en fé de ello sello i firmo.—*Pedro Flores Zamudio*, notario público i de Hacienda.

Excmo. Señor:

Francisco H. Rodríguez Cerda, director gerente del Banco Hipotecario, a V. E. respetuosamente espongo:

Que, segun consta de la escritura pública que acompaño, los accionistas del Banco Hipotecario, en junta jeneral extraordinaria celebrada el dia 7 de Noviembre en curso, acordaron reformar los estatutos del espresado Banco, facultándome para reducirlos a escritura pública i someterlos a la aprobacion de V. E.

Por tanto, i a fin de dar cumplimiento a lo acordado por la junta jeneral extraordinaria de accionistas, suplico a V. E. se sirva prestar la suprema aprobacion que prescribe la lei a los nuevos esta-

tutos del «Banco Hipotecario», que consta de escritura pública adjunta, otorgada ante el notario de Valparaiso don Pedro Flores Zamudio con fecha 10 de noviembre del presente año.

Es gracia, Excmo. Señor.—*Francisco H. Rodríguez Cerda*, director-gerente.

Santiago, 15 de Noviembre de 1893.

Vista al Fiscal de la Excmo. Corte Suprema de Justicia.

Anótese.—Por el Ministro, *Toro C.*

Excmo. Señor:

Por decreto supremo de 22 de Octubre del año de 1893 se aprobó la constitucion del «Banco Hipotecario», que bajo esta denominacion ha funcionado desde entónces en Valparaiso. La instalacion de este Banco fué tambien autorizada por V. E. con fecha 30 de Noviembre del mismo año, fijándose en ella el dia 1.º de Diciembre próximo a la fecha indicada para que diera principio a sus operaciones.

Mas tarde esta misma institucion reformó los artículos 4.º, 13, 17, 32, 35, 26, 39, 40, 41 i 47 de sus estatutos, que son los que corren impresos en el opúsculo que se acompaña. Estas reformas que se referian a detalles sin cambiar el jiro principal de la institucion, fueron tambien aprobados por V. E. con fecha 13 de Agosto del año 1886, elevándose entónces el fondo de reserva que debia llegar hasta la cantidad de cincuenta mil pesos a la suma

de doscientos mil pesos, que debian completarse por lo menos con el veinte por ciento de las utilidades líquidas.

De la escritura pública que se acompaña consta que los accionistas de la misma institucion han acordado ahora una nueva reforma de sus estatutos. Esta reforma, en lo mas sustancial, consiste en que sus operaciones ya no van a circunscribirse como ántes a hacer préstamos sobre hipoteca i a los demas negocios a que se contrae el Banco Chileno Garantizador de Valores, sino que abarcarán tambien todas las otras especulaciones a que se dedican i que ejecutan las demas instituciones bancarias que no tienen un jiro determinado, sin mas excepcion que la de no emitir billetes al portador.

El capital de que va a disponer ahora el Banco Hipotecario así reformado, es el mismo de un millon de pesos con que ha contado hasta la fecha, que podrá elevarse hasta dos millones por acuerdo de la junta jeneral de accionistas. La diferencia acordada a este respecto se reduce a que las acciones, en lugar de ser mil de mil pesos cada una, serán diez mil de valor de cien pesos, que se completan con el veinticinco i medio por ciento de este valor que está ya pagado, i con veinticuatro i medio por ciento mas en cuotas que determinará el consejo de administracion.

A este respecto, los estatutos reformados contienen tambien la innovacion de que el capital social podrá reducirse a libras esterlinas cuando así lo acuerde la junta jeneral en sesion extraordinaria.

Fuera de estas reformas, i de la limitacion a cincuenta años del término de cien años que ántes se habia fijado para la duracion de la Sociedad, las demas corresponden a las necesidades de detalle que ha exigido, como consecuencia, la mayor estension de las operaciones del Banco i los nuevos jiros

a que ahora va a poder dedicarse. Pero, tanto éstas como las de que se ha hecho particular mención, i en jeneral todo lo que consta de los nuevos estatutos, que están dedicados a rejir al Banco Hipotecario de Valparaiso, no sujieren observacion alguna i consultan, al contrario, todo lo que sobre la materia exigen nuestras leyes.

En el mismo caso que lo anterior se encuentra lo relativo al fondo de reserva, que queda en las condiciones que ántes tenia. Este fondo de reserva, como ya se ha visto, se continuará formando con un veinte por ciento a lo ménos de las utilidades líquidas, hasta llegar a la cantidad de doscientos mil pesos, de acuerdo con lo ordenado por el decreto supremo de 13 de Agosto del año 1886.

Por lo tanto, el Fiscal es de parecer que puede V. E. aprobar la nueva reforma de los estatutos del «Banco Hipotecario de Valparaiso», dejando subsistente lo relativo al fondo de reserva que se fijó por el decreto supremo citado, i ordenar que se hagan las publicaciones prevenidas en el artículo 440 del Código de Comercio.—Santiago, 16 de Enero de 1894.

VIAL RECABÁRREN.

Santiago, 22 de Enero de 1894.

Vistos estos antecedentes i el dictámen del Fiscal de la Excm. Corte Suprema de Justicia,

Decreto:

1.º Apruébanse las reformas introducidas en los estatutos de la Sociedad anónima denominada «Banco Hipotecario» que constan de la escritura

pública que se acompaña, otorgada en Valparaiso el 10 de Noviembre de 1893-ante el notario don Pedro Flores Zamudio.

2.º Dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 440 del Código de Comercio.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTE.

Alejandro Vial.